

**Informe Secretarial.-** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de 2020. En la fecha, ingresa al Despacho el proceso ejecutivo laboral con radicación interna 2020-206, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de mandamiento de pago.

(Original firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la documental del expediente reúne las condiciones de un título ejecutivo consistente en la sentencia proferida por esta sede judicial el 4 de julio de 2017, por la cual se condenó a LEIDY YOBANA ALDANA ESCOBAR a pagar a favor de FLOR ALBA PEDREROS POLANIA lo siguiente: \$4.826.049 por concepto de cesantías, \$242.359,17 a título de intereses a las cesantías, \$960.647,22 por vacaciones, \$1.918.326 por auxilio de transporte, \$6.642.057 por los salarios insolutos, los aportes a seguridad social a nombre de la demandante, por indemnización moratoria la suma equivalente a un día de salario estimado en \$21.478 por cada día de retardo desde el 11 de marzo de 2015 y hasta que se verifique el pago de los salarios y prestaciones sociales y por la indemnización por despido sin justa causa \$3.662.051; providencia que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante pronunciamiento realizado el 26 de julio de 2017. Así mismo, el proveído de fecha 23 de febrero de 2018 que aprobó la liquidación de costas en cuantía igual a \$737.717.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran en firme, se desprende una obligación que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, determinada suma de dinero, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L. en concordancia con el art. 422 y SS del C.G.P.

1. Por lo anterior, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de FLOR ALBA PEDREROS POLANIA y contra LEIDY YOBANA ALDANA ESCOBAR, por las siguientes sumas y conceptos:
  - a. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.826.049) por concepto de cesantías.

- b. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$242.359,17) por concepto de intereses a las cesantías.
  - c. NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$960.647,22) por concepto de vacaciones.
  - d. UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.918.326) por concepto de auxilio de transporte.
  - e. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.642.057) por concepto de salarios insolutos.
  - f. TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.662.051) por indemnización por despido sin justa causa.
  - g. Un día de salario por cada día de retardo, estimado en VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$21.478), desde el 11 de marzo de 2015 y hasta que se paguen los salarios y prestaciones debidas.
  - h. Por los aportes a seguridad social en pensión que deberá efectuar tendiendo como IBC el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad. Dicho pago deberá realizarse a plena satisfacción de la entidad pensional que elija la ejecutante, conforme el cálculo actuarial que esta realice.
  - i. Por las costas procesales generadas en el proceso ordinario en suma equivalente a \$737.717.
2. Sobre las costas que se lleguen a causar dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
3. Como la obligación es causal (art. 1534 C.C.), por cuanto depende en cierta medida del trámite administrativo que disponga la entidad pensional para generar el cálculo actuarial y de la información que suministre la ejecutante en torno al ente pensional elegido para su afiliación, se concede los siguientes términos:

A la ejecutante:

- a. El término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que comunique por escrito el fondo pensional al cual se encuentra afiliada; en caso de no suministrar dicha información, el pago de los aportes a pensión se realizara donde el empleador estime conveniente.

A la ejecutada:

- b. El término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que acredite el trámite realizado ante la entidad pensional para la generación del cálculo actuarial.
- c. El término de cinco (5) días, contados a partir de la emisión del cálculo actuarial, para que acredite el pago de los aportes pensionales.

4. **ORDENAR** a la parte ejecutada, dar cumplimiento a lo ordenado y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Advirtiéndole, además, que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 C.G.P.)

5. **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la ejecutada de forma personal, de conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 108 del C.P.L. y désele traslado haciendo entrega de copia de la solicitud de ejecución y de la presente providencia.
6. Como la apoderada de la parte ejecutante solicitó que se decreten medidas cautelares a favor de su representada, esta Juzgadora la **REQUIERE** para que preste juramento de las medidas que pretende hacer efectivas y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria**

Bogotá D. C. 27 de enero de 2021

Por ESTADO N° 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)  
**ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA**  
Secretaria